



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **883**-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1380 Fecha: 08 NOV 2016

Callao, **04 NOV 2016**

VISTO:

La Resolución Jefatural No. 1180-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, el INFORME LEGAL N° 727-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM, de fecha 28 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No. 1180-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado CIPRIANO PEDRAZA VILCA, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01028676, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, el profesional de esta Jefatura, mediante el INFORME LEGAL N° 727-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM, de fecha 28 de octubre de 2016, advierte los errores materiales incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en el Sexto y Séptimo Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA.

SEXTO Y SÉPTIMO CONSIDERANDO:

DICE: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2010, (...)";

DEBE DECIR: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, (...)";

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE: "(...), Sector F, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito (...); al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, (...)";

DEBE DECIR: "(...), Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito (...); al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, (...)";

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en



la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Sexto y Séptimo Considerando** de la **Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero** de la **Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural No. 1180-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **18 de noviembre de 2011**, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA.

SEXTO Y SÉPTIMO CONSIDERANDO:

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, (...)";

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

"(...), Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito (...); al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, (...)";

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural No. 1180-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **18 de noviembre de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1880 Fecha: 08 NOV 2016